

Como nuestra auditoría estatutaria, es decir, la revisoría fiscal, ha sido concebida principalmente como un medio de aseguramiento en favor de los dueños o controlantes de las entidades, el criterio para regular su existencia generalmente ha sido la forma jurídica de organización. Así, por ejemplo, el [Decreto reglamentario 1529 de 1990](#), estipuló que en los estatutos de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común se debía contemplar al revisor fiscal.

Así las cosas, en su momento fue novedosa la disposición contenida en el artículo 41 de la [Ley 79 de 1988](#), conforme al cual "(...) *el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a las cooperativas de tener revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen. (...)*".

Posteriormente el censurado párrafo segundo del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](#), extendió la revisoría fiscal a sociedades distintas de las por acciones (artículo 203 del [Código de Comercio](#)), "(...) *cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. (...)*".

Adviértase que mientras la presencia del revisor fiscal en ciertas sociedades comerciales depende de su tamaño, en tratándose de otras formas de organización jurídica ese factor no es considerado.

En ese contexto debe analizarse el hasta ahora inexplicado artículo 2 del [Decreto reglamentario 0302 de 2015](#), que pretende, a nuestra manera de ver sin éxito, dividir las empresas según tengan o no "(...) *más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores (...)*".

Así como hay muchas legislaciones en que el criterio primordial ha sido la forma de organización, también las hay en las cuales su actividad en el tráfico jurídico es la determinante de las estructuras de vigilancia.

En Estados Unidos de América existen disposiciones para facilitar a las [pequeñas empresas](#) la captación de recursos en el mercado de capitales: "(...) [Regulation A](#) is an exemption for public offerings not exceeding \$5 million in any 12-month period (...)".

Ahora bien: "(...) *financial statements for a Regulation A offering are simpler and do not need to be audited unless audited financial statements are otherwise available (...)*". En la [Unión Europea](#) "(...) *El artículo 34 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo* ⁽⁸⁾, *exige a las pequeñas empresas de la obligación de someter a auditoría sus estados financieros. (...)*".

De tal manera que en estos momentos es necesario hacer una reflexión a fondo sobre el sistema de vigilancia y definir criterios claros que la regulen, en lugar de seguir proponiendo y expidiendo normas que se adoptan sin la debida consulta pública y sin exponer sus justificaciones.

Hernando Bermúdez Gómez